Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0391/2021**

Sentido de la resolución: **Revocación parcial.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0391/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******************, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01261821, en la que requirió lo siguiente:

> *"…Solicito se me informe cuántas denuncias ha recibido la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ de diciembre de 2020 a julio de 2021 relacionadas con los siguientes delitos*
> *I. Discriminación cometida en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas. Pido se detalle cuántas denuncias por este tipo de delito se registraron por mes de diciembre de 2020 a julio de 2021, y que se desglose el tipo de discriminación que se dio (si fue por orientación, identidad o expresión de género), el sexo con el que se identifica la víctima, la edad de la víctima, y en qué estatus se encuentra la denuncia.*
> *II. Delitos cuya comisión sea generada por homofobia, transfobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género. Pido se detalle cuántas denuncias por este tipo de delito se registraron por mes de diciembre de 2020 a julio de 2021, y que se desglose el delito cometido (es decir, si se trató de robo, agresión, o cualquier otro delito contenido en el código penal del estado de Puebla y que se haya catalogado dentro de esta tipificación), el motivo o presunto motivo por el que se dio el delito (es decir si fue por homofobia, transfobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género), el sexo con el que se identifica la víctima, la edad de la víctima, y en qué estatus se encuentra la denuncia*
> *III. Delitos en los que se encuentren en calidad de querellantes, denunciantes, víctimas o imputados, personas de la comunidad LGBTTTIQ. Pido se detalle cuántas denuncias por este tipo de delito se registraron por mes de diciembre de 2020 a julio de 2021, y que se desglose el delito cometido (es decir, si se trató de robo, agresión, o cualquier otro delito contenido en el código penal del estado de Puebla y que se haya catalogado dentro de esta tipificación); si la persona de la comunidad LGBTTTIQ involucrada en el caso era la*

querellante, la denunciante, la víctima o la imputada; el sexo con el que se identifica la víctima, la edad de la víctima, y en qué estatus se encuentra la denuncia…"(sic).

II. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"…En atención a su solicitud, relativa a conocer: (…)

Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y articulo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esta Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.

Tal es el caso que esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que, como se ha mencionado con anterioridad, la estadística que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que

estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:
RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren

en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

En merito de lo anterior, y conforme a los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se presenta la siguiente información tal como obra en los registros de esta Fiscalía, sin el nivel de desagregación solicitado:

DENUNCIAS RECIBIDAS EN LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTTTIQ, DESDE EL INICIO EN FUNCIONES AÑO 2021							
DELITO	*ENERO*	*FEBRERO*	*MARZO*	*ABRIL*	*MAYO*	*JUNIO*	*JULIO*
AMENAZAS	*0*	*1*	*4*	*0*	*1*	*1*	*7*
ROBO	*2*	*1*	*3*	*1*	*1*	*0*	*0*
ABUSO SEXUAL	*0*	*1*	*1*	*1*	*1*	*2*	*0*
VIOLENCIA FAMILIAR	*0*	*0*	*0*	*0*	*3*	*2*	*0*
VIOLACIÓN	*0*	*0*	*1*	*0*	*1*	*2*	*0*
LESIONES DOLOSAS	*0*	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*	*2*
DISCRIMINACIÓN	*0*	*1*	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*
CIBERACOSO	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*1*	*0*
VIOLACIÓN EQUIPARADA	*0*	*0*	*0*	*0*	*1*	*0*	*0*
ACOSO SEXUAL	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*1*
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA	*0*	*0*	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*
LESIONES CULPOSAS	*0*	*0*	*1*	*0*	*0*	*0*	*0*

….".

III. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso un recurso de revisión a través de medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0391/2021**, turnándolo a su ponencia para su para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y se hizo de su conocimiento el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de

conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que la recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha uno de septiembre del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Por proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VII. El nueve noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, respecto de la solicitud de información con folio 01261821, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> *"…El día 30 de agosto se me notificó la respuesta, en la que el sujeto obligado afirma que "dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud", y si bien se entregó un reporte general de las denuncias presentadas ante la Unidad Especializada en Investigaciones de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ, la información está incompleta.*
> *Por un lado, cabe mencionar que en la solicitud se hizo mención de tres tipos de delitos en concreto: Discriminación cometida en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, delitos cuya comisión sea generada por homofobia, transfobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género, y delitos en los que se encuentren en calidad de querellantes, denunciantes, víctimas o imputados, personas de la comunidad LGBTTTIQ. Dicha clasificación de delitos fue tomada del punto Segundo del acuerdo de creación de la Unidad Especializada en Investigaciones de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ, disponible en https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos?task=callelement&format=raw&item_id=706z&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download*
> *Además, se pidió un desglose por tipo de delito, el motivo, sexo de la víctima, su edad y el estatus en el que se encuentra la denuncia, sin embargo en el reporte general que se entregó sólo vienen datos generales sin esta información.*
> *Por lo tanto, el motivo de la inconformidad es que el sujeto obligado no entregó la información solicitada**…"(**sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

> ***"…Con fundamento en los artículos 16 fracción II, XVII, así como 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde informe con justificación respecto del acto que se reclama en el Recurso de Revisión citado al rubro, mismo que fuera interpuesto vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por la C. **********.***
>
> ***INFORME CON JUSTIFICACIÓN:***
>
> ***ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:***
>
> ***La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículo 4º y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6º, 8º, 11, 142, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el***

procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no contiene el desglose que solicitó, sin embargo, esta Fiscalía General no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información en la modalidad que la tiene generada conforme a lo dispuesto en el numeral 152, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, siendo esta en su modalidad estadística; en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

La recurrente motiva y fundamenta su inoperante agravio, en decir que su petición se encuentra establecida en el numeral segundo del Acuerdo por el que se crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ; en donde textualmente se expresa que "Conocerá de los delitos....", más no expresa la manera en la que la información debe ser generada, a lo que se observa un agravio sin argumentos lógicos-jurídicos de parte de la solicitante; toda vez que la respuesta emitida por este sujeto obligado atiende a proporcionar la información que obra y que es generada por dicha Unidad Especializada, cumpliendo así con las normas que regulan la obligación de esta Fiscalía General en materia de Accesos a la Información.

Aunado a lo anterior, las Leyes en materia de transparencia, así como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
(…)

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:
"Época: Novena Época

Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.80.A.136 A
Página: 2887
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS DA LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."
Dicho de otra manera, esta Fiscalía General no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como lo pretende hacer valer la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al requerir por esta vía que la información le sea entregada con las especificaciones en su solicitud de información.
Por cuanto hace a la respuesta emitida por este sujeto obligado, la misma se encuentra debidamente fundada y motivado conforme a los estándares establecidos para documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14

del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalía y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la Republica. Con el fin de privilegiar el derecho de la solicitante, le fue enviado en respuesta complementaria el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, y que como ya se refirió, son los criterios para la generación de la incidencia delictiva de la entidad, y estos al ser procesados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hacen públicos.
La información en la modalidad requerida contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.
Con el objetivo de que éste Órgano Garante valide la información antes referida, se anexa al presente, como medio de convicción el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0391/2021, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan…".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La recurrente ofreció y se admite la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 01261821, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Documental privada ofrecida por la recurrente que, al no haber sido objetada de falsa tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la solicitud de información con folio 01261821, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la respuesta al folio 01261821, emitida el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Manual de llenado del instrumento para el registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Victimas CNSP/38/15, emitido por el Consejo Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio número OM/DA/SSP/6280/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Fiscal General del Estado, por el que designa Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a Olga Jacqueline Lozano Gallegos.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de acceso a la información y el informe justificado rendido por el sujeto obligado; por lo que le corresponde a este órgano garante determinar si el agravio de la recurrente se acredita.

Séptimo. Del análisis de las constancias del expediente que aquí se resuelve, se advierte lo siguiente.

La recurrente con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante Fiscalía General del Estado, la cual fue registrada con el número de folio 01261821, a través de la cual requirió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, a través de la cual le hizo saber que en los archivos de esa Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud y precisando que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y articulo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; reiterando que la Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.

De igual forma, le informó a la recurrente, que esa Fiscalía no estaba obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que, la estadística que está obligada a generar sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Al efecto invocó el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; así como, lo que al efecto ha establecido el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten información o documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados.

Y por otro lado, a dicha respuesta agregó un cuadro con la información referente a denuncias recibidas en la Unidad especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra la Comunidad LGBTTTIQ, respecto de los meses de enero a julio de dos mil veintiuno, con las columnas de tipo de delitos, y la cantidad de denuncias recibidas en los meses referenciados.

En consecuencia, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, misma que es materia del presente medio de impugnación, alegando la entrega de información incompleta, ya que se le entregó información general sin otorgar tipo de delito, el motivo de los mismos, sexo de la víctima, su edad y el estatus en el que se encuentra la denuncia.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado era inoperante, reiterando su respuesta en el sentido de que proporcionó a la recurrente la información estadística con la que cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 154 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, indicó que las leyes en materia de la transparencia y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, se observan que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

De igual forma, insistió en que esa Fiscalía, está obligada a generar la estadística de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información compilada en las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato cuyo propósito fue el de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional. De igual forma, estableció que la estadística que la recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística

que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente y con las mismas categorías en su desagregación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de***

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia…"

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"
"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"
"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"
"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"
"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"
"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; …"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, la recurrente expresó como acto reclamado la entrega de información incompleta, al referir que si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva que era de su interés, lo hizo de manera general, sin detallar las categorías como lo solicitó.

Al respecto, es necesario citar la normatividad siguiente:

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su artículo 19, establece:

> ***"Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: … V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y…"***

En el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de octubre de dos mil quince, referente a los **ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015,** en el Acuerdo 13/XXXVIII/15, se estableció lo siguiente:

> ***"… Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.***
> ***En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."***

Por otro lado, el **Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de Llenado,** establece lo siguiente:

> ***"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15***
> ***… 3. Instructivo para el llenado del formato a.***
> ***Reporte estatal***
> ***I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).***
> ***II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.***
> ***III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).***

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.
VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.
VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.
IX. Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.
X. En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.
XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.
XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción "No especificado"
XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.
XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'
b. Reporte municipal
I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).
II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.
III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.
IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

> ***V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.***
> ***VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.***
> ***VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.***
> ***VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.***
> ***IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.***
> ***X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."***

Por otra parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 86, dispone:**

> ***"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Titulo, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***
> ***I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y***
> ***II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."***

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación integral de los ordenamiento antes transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados

- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

En tal sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido en violación alguna al derecho de acceso a la información pública en agravio de la hoy recurrente, ya que en todo momento se privilegió su derecho al entregarle la información estadística con la que cuenta y como lo establece la normatividad aplicable.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados, es decir, proporcionándole datos que se encuentra obligado a generar en términos del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de llenado,

En ese sentido y atendiendo a la literalidad de los actos reclamados por la recurrente, esta centró su agravio en expresar que no se le entregó la información completa, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

> "*…Además, se pidió un desglose por* ***tipo de delito, el motivo, sexo de la víctima, su edad y el estatus en el que se encuentra la denuncia****, sin embargo en el reporte general que se entregó sólo vienen datos generales sin esta información. Por lo tanto, el motivo de la inconformidad es que el sujeto obligado no entregó la información solicitada****…".***

De lo anterior es evidente que la recurrente centró su inconformidad respecto a, que, de la respuesta otorgada no se le proporcionó lo siguiente:

- ***A) Tipo de delito***
- ***B) Motivo del delito***
- ***C) Sexo de la víctima***
- ***D) Edad de la víctima***
- ***E) Estatus de la denuncia***

Datos que como puede observarse de su solicitud de acceso a la información si fueron requeridos; sin embargo, atendiendo lo que establece el **Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de Llenado,** no todos los datos enlistados con antelación, el sujeto obligado está obligado a generar, se afirma lo anterior ya que en la parte que nos interesa el instrumento precitado, dispone:

> ***"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15***
> ***… 3. Instructivo para el llenado del formato a.***
> ***XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.***
> ***XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción "No especificado"***

De lo expuesto, es evidente que, con relación a la edad de la víctima, el Manual antes referido, es claro en señalar que se debe asentar ***el rango de edad*****;** de igual forma, respecto al dato referente al ***género o identidad sexual***; es un requisito que el Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de

los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, si requiere, tal como se resaltó, en las fracciones XI y XII, descritas anteriormente; de ahí que se concluya que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarlos.

Ahora bien, por lo que respecta al **motivo y estatus de las denuncias**, si bien el Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, no lo contempla como elemento a registrar; cierto también es que, si partimos de que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 8, 142, 152, 154, 156, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al respecto dicen:

> ***"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."***
>
> ***"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***
>
> ***"ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."***

> ***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.***
> ***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.***

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, y **atendiendo puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información**; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información estadística desagregada, como le fue solicitada por la recurrente, también lo es que, las averiguaciones previas y/o carpetas de

investigación, son integradas por el Ministerio Público, y son el registro de las diligencias que practique éste, durante la etapa de investigación, y las cuales son de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, ante la autoridad judicial, por tanto el motivo de los hechos con apariencia de delito que son hechos de su conocimiento y el estatus de las denuncias, que en el caso que nos distrae son de interés del solicitante, necesariamente lo debe conocer y poseer, luego entonces el agravio en estudio resulta fundado.

En tales circunstancias, le asiste la razón a la recurrente respecto a que no se proporcionó lo referente ***al motivo; edad; género o identidad sexual y el estatus de las denuncias de su interés;*** resultando fundado el agravio de referencia.

Por otro lado, con relación a la manifestación de que no se le proporcionó el **tipo de delito,** no le asiste la razón a la recurrente, ya que, de acuerdo a la literalidad de la respuesta primigenia, en particular de la tabla que se adjuntó, se desprende que el sujeto obligado si indicó los diversos tipos de delitos, al respecto y para ilustración se inserta la siguiente tabla donde consta lo aseverado:

DENUNCIAS RECIBIDAS EN LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTTTIQ, DESDE EL INICIO EN FUNCIONES AÑO 2021							
DELITO	***ENERO***	***FEBRERO***	***MARZO***	***ABRIL***	***MAYO***	***JUNIO***	***JULIO***
AMENAZAS	***0***	***1***	***4***	***0***	***1***	***1***	***7***
ROBO	***2***	***1***	***3***	***1***	***1***	***0***	***0***
ABUSO SEXUAL	***0***	***1***	***1***	***1***	***1***	***2***	***0***
VIOLENCIA FAMILIAR	***0***	***0***	***0***	***0***	***3***	***2***	***0***
VIOLACIÓN	***0***	***0***	***1***	***0***	***1***	***2***	***0***
LESIONES DOLOSAS	***0***	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***	***2***
DISCRIMINACIÓN	***0***	***1***	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***	***0***	***0***
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***	***0***	***0***

CIBERACOSO	***0***	***0***	***0***	***0***	***0***	***1***	***0***
VIOLACIÓN EQUIPARADA	***0***	***0***	***0***	***0***	***1***	***0***	***0***
ACOSO SEXUAL	***0***	***0***	***0***	***0***	***0***	***0***	***1***
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA	***0***	***0***	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***
LESIONES CULPOSAS	***0***	***0***	***1***	***0***	***0***	***0***	***0***

De ahí que para quien aquí resuelve, el agravio consistente en que no se le proporcionó el **tipo de delito,** resulta infundado.

Atento a los razonamientos vertidos con antelación, resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente.

Por lo ya expuesto y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **parcialmente fundado** el acto reclamado por la recurrente y en tal sentido, se revoca parcialmente el mismo, para efecto de que el sujeto obligado proporcione los datos referentes al **motivo de delito, edad de la víctima, *género o identidad sexual de la víctima; así como* estatus de las denuncias,** tal como fueron requeridos en la solicitud de información con número de folio 01261821.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione los datos referentes al **motivo de delito, edad de la víctima, *género o identidad sexual de la víctima; así como* estatus de las denuncias,** tal como fueron requeridos en la solicitud de información con número de folio 01261821; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0391/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN